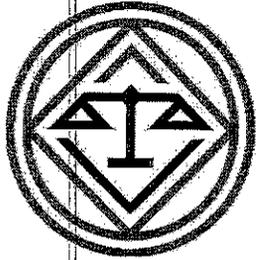




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 12/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista y nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 12/2021.

**JUICIO**                    **CONTENCIOSO:**

377/2020/2<sup>a</sup>-I.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** -----

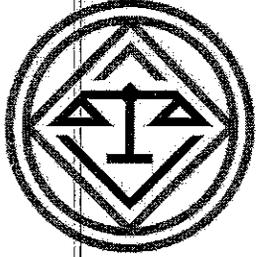
**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la citada Fiscalía, en contra de la sentencia dictada en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, se designó el presente Toca 12/2021, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 377/2020/2<sup>a</sup>-I, al Magistrado de la Tercera Sala Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la citada Fiscalía autoridades demandadas en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "*... se advierte que el ciudadano [REDACTED] parte actora en el juicio principal, fue omiso en desahogar la vista..., a pesar de haber sido debidamente notificado del mismo..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído anteriormente citado..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca. Asimismo, infórmese a la partes que si bien por auto de veintiuno de enero de dos mil veintiuno se designó como Magistrado ponente en el presente asunto al Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; debido a las cargas de trabajo de esta Sala Superior y a fin de distribuir equitativamente las mismas, se reasigna el presente asunto a la magistrada **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **12/2021** a la magistrada **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ,***



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** - En fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

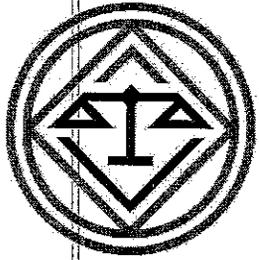
Mediante escrito recibido en fecha primero de julio del año dos mil veinte, el Licenciado Constantino [REDACTED] interpuso demanda en contra del Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "resolución administrativa, de fecha veinte de marzo de 2020, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 92/2015, mismo que se inició en el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General y firmado por la licenciada VERONICA HERNANDEZ GIADANS, Encargada del Despacho de la Fiscalía General. La anterior

*resolución me impone una sanción administrativa, consistente en DIECISEIS días de suspensión, sin goce de sueldo, el puesto que vengo desempeñando."*

En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 377/2020/2<sup>a</sup>-I, en el que resolvió: "**I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.**"

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de los dos agravios de que se duele el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la citada Fiscalía autoridades demandadas en el juicio principal 377/2020/2<sup>a</sup>-I, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo lo anterior para una mejor comprensión de la presente resolución y su análisis no se quede a la interpretación personal que pudiera realizar la ponencia, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes vertido esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

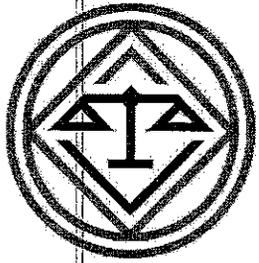
## **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

Por lo que se procede a realizar el análisis del **primer agravio** del que se duele el revisionista: "**PRIMERO.** - La resolución recurrida le irroga agravio a mis representados en virtud de que fue emitida por la Segunda Sala..., la cual carece de competencia para resolver el juicio de nulidad que nos interesa...; en el artículo 16..., se encuentra consagrada la garantía de debida fundamentación...; la Suprema Corte..., señala que una autoridad será competente cuando "este legalmente facultada para ejercer determinada función..."...; En esa tesitura, la Segunda Sala..., señaló ser competente para RESOLVER el presente..., de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2, 23 y 24 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal...; como se logra justipreciar de dichos preceptos legales, la sentencia emitida..., resulta ilegal, ya que dicha sala carece de competencia para poder RESOLVER en el Juicio..., ya que de conformidad con el artículo 34, fracción XIV de la Ley Número 367 Orgánica..., los magistrados que integran las Salas únicamente tienen entre sus funciones formular proyectos de sentencias definitivas, más no resolver, como se advierte del numeral en mención...; Por lo que, la Segunda Sala del Tribunal Estatal..., carece de competencia para poder resolver el presente Juicio..., En ese sentido, solo puede ser considerado como valido todo aquel acto que sea emitido por autoridad competente, por lo que, la RESOLVER el presente juicio contencioso administrativo y emitir una sentencia, la Sala vulnera el principio de Legalidad."

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 377/2020/2<sup>a</sup>-I, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista es infundado, por la consideración que a continuación se expresa.

Contrario a lo argumentado por el revisionista, de autos se observa que, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al momento de resolver invocó el artículo 1º de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el que se indica que el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción, y las resoluciones que emita se apegarán a los principios de



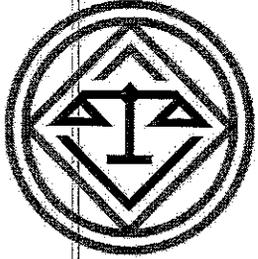
**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, siendo esto lo que le confiere la competencia para conocer del presente asunto, aunado a que se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia del contenido del apartado referente a la competencia, visible a foja ciento treinta y cuatro vuelta de autos principales citándose los artículos y preceptos legales que le otorgan la competencia y en los que se apoya para resolver el juicio motivo del presente recurso.

Respecto a que de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, los Magistrados únicamente tienen competencia para formular el proyecto de sentencia respectiva, cabe precisar que no le asiste la razón al revisionista, ya que si bien es cierto, el artículo antes indicado, señala que solo son atribuciones para formular proyectos, también lo es que, de una interpretación amplia respecto a ese precepto, se desprende que el legislador, al momento de establecer que los Magistrados tienen entre sus atribuciones la de formular el proyecto de sentencia, se refirió a dictar la sentencia respectiva, y no solo a formular el proyecto, ya que resulta ilógico y sin razón alguna que los Magistrados solo puedan formular el proyecto y no tengan la competencia para emitir o dictar la sentencia, siendo por tanto improcedente sus argumentaciones, tan esto es así, que no habría justificación para que contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 344 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y de éste conoce la Sala Superior,

que tiene el carácter de Colegiada, como se desprende de la consulta de los artículos 12 a 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los artículos 37 a 41 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, en específico los artículos 14 fracciones IX, XIII y 34 fracciones V, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hacen referencia a la facultad de la Sala Superior para dictar sentencias, conocer del incumplimiento de las sentencias pronunciadas por las Salas Unitarias, así como de las facultades de los Magistrados para formular los proyectos de sentencia definitiva y cumplimiento de ejecución.

Siguiendo con el análisis de los agravios hechos por el revisionista como **segundo agravio** hace valer: *“La **sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020**, emitida por la Segunda Sala..., vulnera lo dispuesto por el **artículo 325, fracción IV del Código...**, por su inobservancia y falta de aplicación..., declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha 20 de marzo de 2020, emitida dentro del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 92/2015...**, lo anterior al considerar que las facultades de ésta Representación Social para emitir la citada resolución, caducaron, al no haberla emitido dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, fracción II y 259 del Código...(transcribe el artículo 325 y su fracción IV del Código de la materia), El citado numeral destaca reglas y principios que tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela..., En consecuencia, debe concluirse que las Salas del Tribunal..., al emitir las sentencias que correspondan..., deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como también todas las razones de las autoridades hechas valer en la contestación y en la contestación a la ampliación de aquélla...; En esa tesitura..., la sentencia que se recurre es contraria a derecho, ya que no consideró las razones expuestas por esta Representación Social... (transcribe parte de su escrito de contestación a la demanda a partir de la foja noventa y dos a la foja noventa y ocho de autos principales)...; No obstante lo anterior..., no analizó ni se pronunció sobre los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, a través de los cuales se acredita porque no se actualizó la figura jurídica de prescripción y/o caducidad, ya que únicamente se pronunció en el sentido siguiente...(transcribe de manera literal el considerando quinto de la sentencia que por esta vía combate)...; Como podemos ver..., no hizo pronunciamiento y análisis de los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda. Tan es así, que no hace pronunciamiento del*



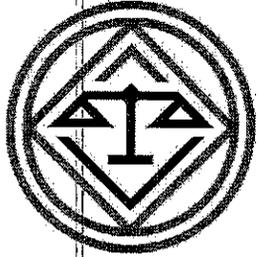
**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

por qué no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimientos Administrativos..., Quedando así acreditada la ilegalidad de la sentencia que nos ocupa...; la sentencia que se recurre es ilegal, ya que en el caso en particular no se actualiza la figura de la prescripción y/o caducidad, ya que si bien es cierto el artículo **259 del Código...**, (vigente al momento de los hechos), prevé que al término de tres años **caduca** la facultad de los órganos..., para determinar responsabilidades e imponer sanciones; no menos cierto es que de acuerdo a lo dispuesto por el **numeral 79 de la Constitución Política...**, la responsabilidad administrativa, **prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo** y toda vez que el C. [REDACTED] a la fecha de la emisión de la resolución administrativa de fecha **20 de Marzo de 2020**, se encontraba prestando sus servicios en esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, **LA FACULTAD DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL AUN NO HA PRESCRITO...**; En tales condiciones, se advierte que no ha precluido la facultad de esta autoridad para sancionar a la (sic) servidor público [REDACTED] sino al contrario, se está dentro del término establecido por el artículo **79 de la Constitución Política...**, para imponer la resolución de fecha **20 de Marzo de 2020...**; En suma, ..., se advierte que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo **79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz...**, en razón de que se debe atender a la jerarquía normativa, es decir, **las normas jerárquicamente inferiores (artículo 259 del Código...,) tienen la calidad de subordinadas y, por tanto, deben ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante (artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz...**; la sentencia que nos ocupa, resulta contraria a derecho, ya que vulneró lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz...; la H. Sala debía recurrir a la interpretación jurídica conforme al criterio jerárquico **Lex superior derogat legi inferiori...**; (transcribe la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia Civil, con número de registro digital 165344)..., Aunado a ello, se estima que el pronunciamiento realizado por la H. Segunda Sala resulta contrario a derecho, en razón de que perdió de vista que en el Código..., no existe artículo que disponga que al emitir la resolución administrativa respectiva fuera de los 15 días previstos por la fracción II, del numeral 251..., genera la nulidad de la misma y/o se actualiza la caducidad del procedimiento...(transcribe el artículo 36 del Código de la materia)...; **En consecuencia**, es evidente que la determinación realizada por la H. Segunda Sala resulta contraria a derecho...; Es esa tesitura, es claro que no se puede tener por actualizada la caducidad, por el hecho de que no se haya emitido la resolución respectiva dentro del término previsto por la fracción II, del artículo 251 del citado Código... Lo antes expuesto, encuentra fuerza legal en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 2a./J. 85/2006...**, con número de registro 174609...(transcribe la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 174609)...”

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 377/2020/2ª-I, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista es parcialmente fundado, pero no alcanza para revocar la sentencia que por esta vía se combate, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Sí bien como lo señala el revisionista la Sala Natural determina la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 92/2015 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, por haberla emitido la autoridad demandada en contravención de la norma aplicable artículos 251 fracción II y 259 del Código de la materia vigente en la época de los hechos, plasmando de materia literal en el considerando quinto apartado denominado **son substancialmente fundados y operantes los agravios expresados por el accionante** lo siguiente: *"..., se advierte, que en ésta se impuso la sanción de dieciséis días de suspensión sin goce de sueldo, habiéndose emitido fuera del plazo legal de quince días previsto en el numeral 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado entonces vigente (considerando que la audiencia se celebró en fecha diez de abril de dos mil dieciocho), y además que la autoridad Encargada de la Fiscalía General del Estado incurrió en la caducidad prevista en el numeral 259 del Código Procesal Administrativo del Estado vigente en la época de los hechos:..."*.

Ahora bien, la facultad punitiva del Estado no caduca sino que en todo caso prescribe y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar; el numeral 259 del Código de la materia vigente en la época de los hechos establece que la misma "caduca" a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción; como



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

consta de autos principales el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 92/2015<sup>3</sup> se inició por el oficio FGE/VG/1257/2015 de fecha **primero de abril del año dos mil quince**, signado por el entonces Visitador General en la Fiscalía General de Justicia del Estado por medio del cual remitió a la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control el acta de visita ordinaria de Supervisión y Control de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, practicada en la Agencia Especializada en Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz, así como copia certificada de las actuaciones practicadas en las investigaciones ministeriales 01/2012, 07/2012, 117/2012, 871/2012, 1781/2012, 027/2013, 350/2013, 585/2013, 001/2014, 002/2014, 03/2014 y 04/2014, así como el oficio FGE/VG/1256/2015 signado por el Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual remitió Opinión Técnica Jurídica respecto de las investigaciones ministeriales citadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las infracciones imputadas a la parte actora en el juicio principal de actuaciones del citado procedimiento 92/2015 se desprende que le finca responsabilidad por inactividad en las siguientes carpetas de investigación ministerial **07/2012** por:

*"Inactividad en la integración de 2 años 10 meses, desde el 03 de enero de 2012, con la denuncia de..., hasta el 03 de noviembre de 2014 con la determinación de Reserva.";* **117/2012** por: *"Inactividad en la*

*integración de 2 años 5 meses, desde el 04 de febrero de 2012, con el acuerdo de inicio, hasta el 08 de julio de 2014 con la recepción del oficio número PGJ/DGIM/6508/2014."* Investigación ministerial

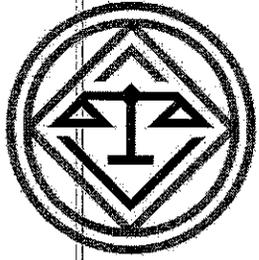
**871/2012** por: *"Inactividad en la integración de 2 años 06 meses,*

<sup>3</sup> A foja 17 - 60 (diecisiete a sesenta) de autos principales.

*desde el 22 de junio de 2012, con la comparecencia de ..., hasta el 15 de diciembre de 2014 con la determinación de reserva."*

Es necesario precisar que se desprende del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 92/2015 que el actor en el juicio principal ocupó el cargo de Agente del Ministerio Público Especializado en la Atención de Delitos de Autos Robados a partir del **primero de febrero del año dos mil doce** al **treinta de septiembre del año dos mil doce**, en razón de que en fecha **primero de octubre del año dos mil doce** fue habilitado como Agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la ciudad de Huatusco, Veracruz

En razón de lo anterior la fecha en la que se llevó a cabo la infracción que le finca la revisionista al actor en el juicio principal aconteció por lo que se refiere a la investigación ministerial **07/2012** a partir del **primero de febrero al treinta de septiembre del año dos mil doce**, en relación a la investigación ministerial **117/2012** a partir del **cuatro de febrero al treinta de septiembre del año dos mil doce**, en relación a la investigación ministerial **871/2012** a partir del **veintidós de junio del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil doce**, "caducando" el **plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción** al servidor público **a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción**, al tratarse de una inactividad en la integración de las carpetas de investigación se tomará como fecha de la infracción el último día en que fungió el actor en el juicio principal como Agente del Ministerio Público Especializado en la Atención de Delitos de Autos Robados el día **treinta de septiembre del año dos mil doce**, y como se desprende de las actuaciones en el juicio principal, la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

resolución administrativa dictada dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 092/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra del ciudadano Constantino Adrián Soto Castro y otros, fue pronunciada el día **veinte de marzo del año dos mil veinte, es decir, fue dictada siete años con ciento setenta y dos días posteriores (7,172 días)**, a la fecha en la que tenía la autoridad o superior jerárquico para **determinar la responsabilidad e imponer la sanción**, "caducando" dicha atribución, ya que, en el extenso plazo de tres años, la autoridad debió determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público, y promover lo conducente, y si bien es cierto, la autoridad demandada pronunció la respectiva resolución administrativa, también lo es que, la misma, no puede convalidar el hecho de que ya habían transcurrido los tres años a que hace referencia el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de la comisión de la infracción que a la letra dice: *"Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción..."*, es decir, son actuaciones posteriores a la consumación del tiempo para imponer sanciones.

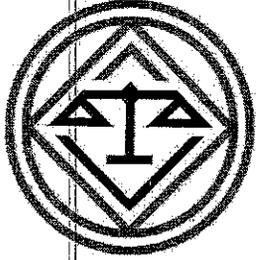
Ahora bien, del contenido de los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, así como el 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicables al momento de los hechos, los cuales rezan:

*"Artículo 77. Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.";* el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en el momento de iniciado el juicio motivo del presente estudio, a la letra dice: *"...Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción..."*.

Antes de realizar el estudio respecto a la "caducidad" del asunto, se considera pertinente realizar la siguiente acotación respecto de las figuras jurídicas de la prescripción y caducidad.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, existen las figuras de la **prescripción** y **caducidad**, sin embargo, la diferencia entre ambas resulta evidente, puesto que, mientras en la **primera** cobra vida jurídica desde la fecha en que la infracción es cometida y por el simple transcurso del tiempo pierde la autoridad su facultad punitiva, la **segunda** se actualiza por inactividad procesal. Esto es, el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, anterior a la reforma del diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, establecía que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaban en tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Ahora bien, de los textos legales transcritos de los artículos 77 y 259, se advierte que disponen un plazo para que las autoridades determinen responsabilidades e impongan sanciones a los servidores públicos de tres años;



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

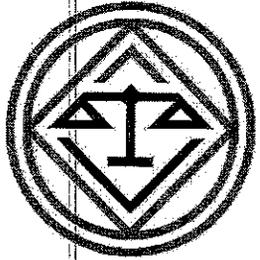
sin embargo, para lo anterior ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas, prescripción y caducidad. En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, toda vez que dentro del procedimiento administrativo sancionador, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, si no resuelve la autoridad en el lapso de tres años, pierde su facultad punitiva y, respecto a la caducidad, se actualiza por inactividad procesal. Lo anterior permite concluir que la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad, de lo contrario prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 citado en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido ilustrativo, dada las razones que informan en cuanto al tema aquí tratado, la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.** El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades

*Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Lo que permite concluir que la atribución de los órganos de control interno para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción, debe ser ejercida en el plazo establecido en la ley tres años de lo contrario prescribe, **plazo que empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva y se notifique personalmente al infractor,** y no caduca como lo establece el Artículo 259 citado en líneas anteriores, puesto que la figura de la caducidad se actualizará solamente en casos en que el procedimiento presente inactividad procesal por más de seis meses sin causa justificada, enfatizándose que el artículo aplicable al momento de la comisión de la infracción es el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, considerándose que se trata de una confusión en cuanto a la utilización de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaba en el plazo de tres años; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar, es por lo anterior que en el presente asunto utilizaremos la figura de la prescripción, salvo en el momento que se realice la transcripción del contenido del multicitado artículo 259 del Código de Procedimientos

Administrativos vigente en la época de la comisión de la infracción.

Prescripción que tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer un plazo determinado para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora teniendo conocimiento de tres años a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones. De esta manera, tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para establecer la legitimación y determinar alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

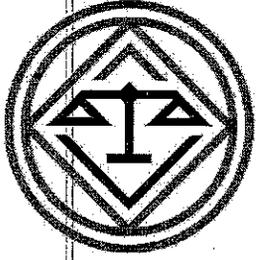
Por ende, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, conlleva al propio servidor público, conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no puede realizar alguna acción en su contra o, en su caso imponer la sanción correspondiente. Lo anterior se ajusta al mandato constitucional invocado, si la finalidad del procedimiento administrativo de que se trata tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es claro que se está frente a una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del



revisión la jurisprudencia que intenta hacer valer ya no existía jurídicamente.

Ahora bien, si bien es cierto, como consta de actuaciones en el juicio principal la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo el día diez de abril del año dos mil dieciocho y la resolución combatida se emitió el día veinte de marzo del año dos mil veinte, la misma fue emitida **un año con trescientos cuarenta y cinco días (710 días)** después de celebrada la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, transcurriendo más de los quince días establecidos en el artículo 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos; por lo que debe señalarse que no existe disposición expresa en el Código de la materia vigente en la época de los hechos que estipule que sí la autoridad no emite su resolución dentro del término de quince días, al dictarla fuera del término establecido la misma deba ser declarada nula.

Pero no es menos cierto que en relación a lo antes señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal **es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal**; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio; lo que podría significar incumplimiento en sus obligaciones y deberes la autoridad responsable, lo cual se encuentra en la jurisprudencia bajo el rubro<sup>5</sup>: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

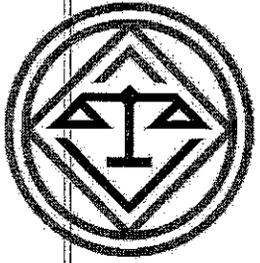
*LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida;** cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que*

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018416, Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12.

*genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."*

Como se advierte de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, prescribe la facultad sancionatoria de la autoridad, siempre que haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que la falta administrativa que se le imputa al actor en el juicio principal al consistir esta en una inactividad en la integración de las carpetas de investigación ministerial se tomará como fecha de la infracción el último día en que fungió el actor en el juicio principal como Agente del Ministerio Público Especializado en la Atención de Delitos de Autos Robados el día **treinta de septiembre del año dos mil doce**, y la autoridad demandada emitió su resolución en fecha **veinte de marzo del año dos mil veinte**, es decir, **fue dictada siete años con ciento setenta y dos días posteriores (7,172 días)** al plazo que tenía para imponer la sanción, por lo cual había transcurrido en exceso el plazo genérico de los tres o cinco años a que hace alusión la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para esta autoridad al ser emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo.

En razón de lo antes vertido prescribió la facultad punitiva con la que contaba el Fiscal General del Estado de Veracruz para imponer una sanción en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 092/2015.



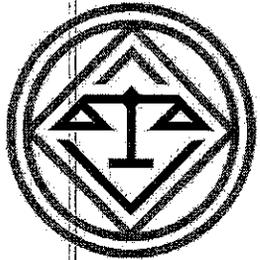
Continuando con el análisis del agravio hecho valer por el revisionista este señala que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 79 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual establece: “*La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. **La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.***”, en razón de ello señala que al seguir laborando el actor en el juicio principal para la Fiscalía General del Estado de Veracruz no ha prescrito la facultad sancionadora de la misma.

El revisionista interpreta el citado artículo como si “al término del cargo” significara que el servidor público **deja de laborar para la institución**, lo cual es erróneo, toda vez que en **ninguna parte del texto dice una vez que deja de laborar para la institución**, en otras palabras el “término del cargo” no significa necesariamente que un servidor público dejó de laborar para alguna Institución, en razón de que un servidor público puede dejar de laborar en un cargo y ser designado en otro sin dejar de laborar para la misma Institución, pero si cambiar su ámbito laboral; como acontece en el caso que nos ocupa que el actor en el juicio principal fue designado como **Agente del Ministerio Público Especializado en la Atención de Delitos de Autos Robados en Xalapa, Veracruz**, en fecha primero de febrero del año dos mil doce y en fecha primero de octubre del año dos mil doce **fue nombrado en un cargo** diferente como lo es el de **Agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación en la ciudad de Huatusco, Veracruz**, es decir, fue designado en un cargo completamente diferente al que desempeñaba, siendo en este caso en el que operaría lo establecido en el numeral 79 párrafo sexto de la

Constitución Política del Estado de Veracruz, pues dejó el cargo como Agente del Ministerio Público Especializado en robo de vehículos para asumir el de Agente del Ministerio Público en Responsabilidad Juvenil, en razón de lo anterior y atendiendo a lo expuesto por el revisionista de aplicar el artículo 79 párrafo sexto de la Constitución Política de Veracruz, nos encontramos ante el hecho de que **sí prescribió la facultad sancionadora del revisionista** toda vez que al dejar el cargo el actor en el juicio principal en fecha treinta de septiembre del año dos mil doce como Agente del Ministerio Público Especializado en robo de vehículos, el revisionista contaba con el término de tres años para aplicarle una sanción la cual feneció en fecha **treinta de septiembre del año dos mil quince;** prescripción que tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer un plazo determinado para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora, contando con el término de tres años una vez que ha dejado el cargo tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones.

En razón de lo antes vertido prescribió la facultad punitiva con la que contaba el Fiscal General del Estado de Veracruz para imponer una sanción en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 092/2015, por lo que es procedente modificar la sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, al haber operado la figura de la prescripción del acto impugnado en el juicio principal en favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de esta Sala Superior **MODIFICAN** la sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte,



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al haber operado la prescripción del acto impugnado en el juicio principal en favor de la parte actora, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, dejándose intocados los tres resolutivos de la misma; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** la sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al haber operado la prescripción del acto impugnado en el juicio principal en favor de la parte actora, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, dejándose intocados los tres resolutivos de la misma.

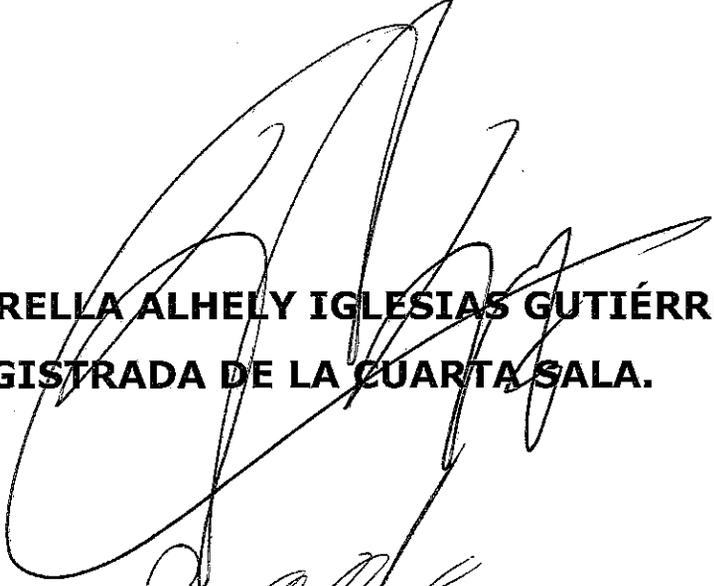
**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

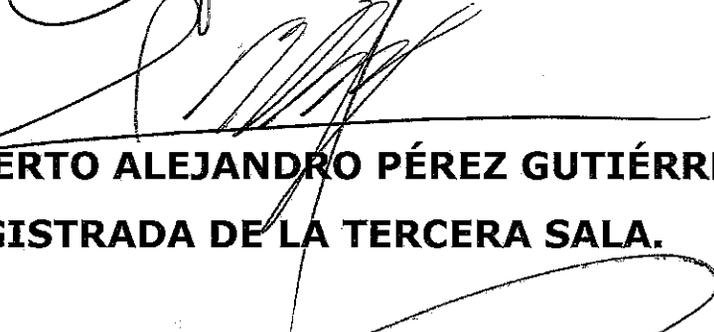
Así por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**

**ponente y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

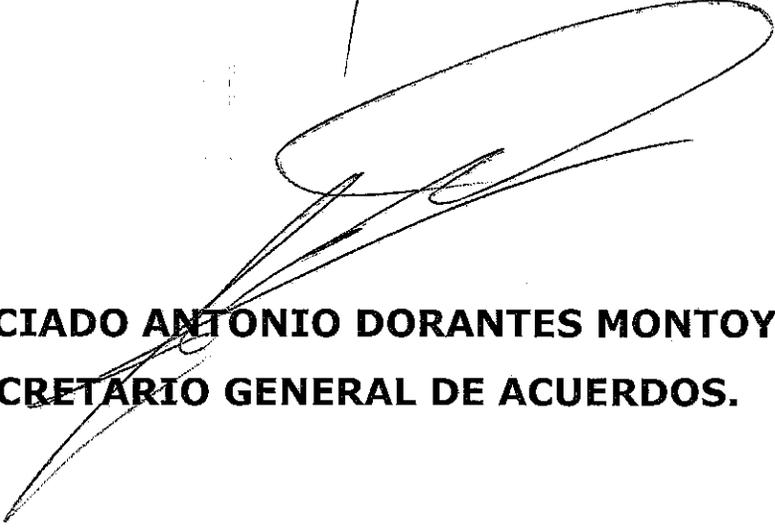
Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.



**DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA.**

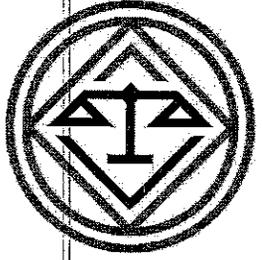


**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA.**



**LICENCIADO ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 12/2021.**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

Respetuosamente considero que al aplicarse el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para trazar el plazo en el que, según el criterio mayoritario, se concretó la pérdida de facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, se soslayó que el despliegue de la potestad sancionadora de la autoridad a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad impide que opere la prescripción dispuesta.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial particularmente regulado en el artículo 251 del Código en mención.

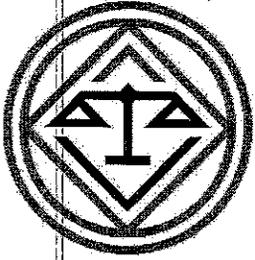
Si se acude al segundo párrafo del artículo 251 se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en responsabilidad.

De esta circunstancia me interesa señalar que el inicio del procedimiento bien puede llevarse a cabo al tiempo en el que se comete la infracción o bien puede iniciarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años marcado en el artículo 259.

Dicho de otro modo: la autoridad administrativa puede tener conocimiento de la infracción de manera inmediata a que se haya cometido, pero también puede darse el caso de que la autoridad no lo detecte de manera inmediata y se le ponga en conocimiento tal hecho de forma posterior.

Visto así, me parece que incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad permite sostener que el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código implica que la autoridad debe dar inicio y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y que, una vez iniciado, independientemente de que aún no se resuelva, ya no puede operar la figura de la prescripción.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción; lo cual significa que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, es decir, iniciar el procedimiento, pero en ningún modo concibo que dicha disposición implique que al término de los tres años ya no sea posible determinar la responsabilidad e imponer la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

sanción que corresponda, a pesar de que el procedimiento si se haya iniciado dentro de ese plazo...

De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tornaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva, además de que lo que se castigaría ya no sería la omisión de la autoridad de ejercer su facultad, sino el retraso con el que dé inicio al procedimiento, dicho en otras palabras, se le exigiría a la autoridad iniciar el procedimiento con el suficiente tiempo de anticipación para que la resolución que emita se encuentre todavía dentro del plazo de tres años, lo cual me parece cuestionable en tanto que:

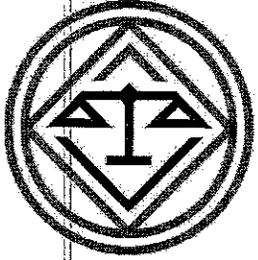
- No es posible prever con suficiente certeza las situaciones que pueden presentarse en un procedimiento y que pueden implicar razonablemente más o menos tiempo de sustanciación.
- La autoridad no está obligada a conocer de la infracción en el momento mismo en que ésta sucede, sobre todo si se considera que las infracciones a las normas jurídicas no necesariamente se realizan de manera obvia, a la vista de todas las personas, sino que, como ya se apuntó, la autoridad puede haberse enterado de la infracción en el momento mismo que sucede, puede haberla detectado de oficio en algún momento posterior o puede habersele comunicado a través de alguna denuncia.

Así, en mi consideración, la lectura del artículo 259 en cuestión debe hacerse de la siguiente manera: la autoridad debe ejercitar su facultad mediante el inicio del procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, si la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo al haber iniciado el procedimiento, entonces, el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y, de incumplirse con ellos, lo que se actualizará será la caducidad.

Sobre lo expuesto, me interesa aclarar que mi propuesta no consiste en asumir que el plazo de prescripción deba computarse a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la infracción. Lo que propongo es, básicamente, lo siguiente:

- Distinguir entre prescripción y caducidad.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

- Identificar que el plazo relativo a la prescripción fue previsto para que las autoridades ejerzan sus facultades sancionadoras a través del inicio del procedimiento y que, una vez iniciado, ya no puede operar la prescripción.
- Reconocer que la substanciación del procedimiento se sujeta a los plazos procedimentales dispuestos para ello, no al plazo sustantivo dispuesto para el despliegue de la facultad de la autoridad, por lo que, de no emitirse la resolución dentro del plazo procedimental previsto, la consecuencia será la caducidad del procedimiento.

En este aspecto, deseo dirigir la atención de este Tribunal en lo siguiente: la postura expuesta en la resolución mayoritaria deja entrever que se cree que la atribución de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones se concreta con la emisión de la resolución, lo que me parece que excluye que la resolución bien puede tenerse como una consecuencia de la potestad sancionadora, en tanto que el inicio del procedimiento mediante el cual se decidirá sobre la existencia de la responsabilidad es, de hecho, el ejercicio de esa potestad.

En relación con lo anterior, retomo las ideas del autor Alejandro Nieto<sup>6</sup>, quien considera que el ejercicio de la potestad sancionadora comprende tres facultades básicas: la del establecimiento normativo, la de imposición y la de ejecución. En cuanto a la segunda, sostiene que una vez establecidas en una norma las infracciones y sanciones y garantizado con ello el principio de juridicidad, la facultad de imposición consiste cabalmente en la determinación de

<sup>6</sup> Nieto, A. (2012, 5a edición). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid, España: Tecnos.

las infracciones y de los infractores concretos, así como en la imposición de sanciones.

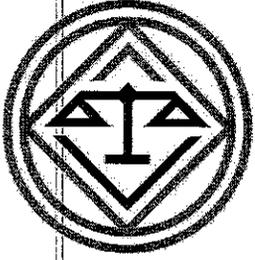
Pero en este punto, abunda que la facultad de imposición de sanciones presupone la previa constatación de la infracción y de los infractores, lo que se realiza a lo largo de un procedimiento formalizado dirigido de ordinario por el mismo Ente que va a sancionar.

Ahora, en referencia al ejercicio facultativo de la autoridad, considera que una cosa es la iniciación del expediente sancionador, con la que se expresa el ejercicio de la potestad sancionadora, y otra muy distinta el que, una vez iniciado el expediente y llegado a la resolución, ésta haya de ser condenatoria si se comprueba la existencia de la infracción.

A partir de dicha opinión, estimo que es problemático asumir, como se ha hecho, que el ejercicio de la potestad sancionadora se concreta con la emisión de la resolución, de modo que se cree que si la resolución no se emite dentro del plazo de tres años, la potestad de la autoridad ha prescrito.

Lo anterior porque se soslaya que la imposición de una sanción exige el inicio de un procedimiento, de ahí que sea el inicio de éste con el que se ejerce la potestad, desconocerlo me parece que crea un impedimento para que la autoridad sancione al infractor a pesar de que sí ejerció su facultad dentro del tiempo establecido en la ley.

En suma, considero que en el caso sometido a la Sala Superior no se actualizó la figura de la prescripción, sino de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

la caducidad como había determinado la Sala Unitaria, por lo que a mi juicio el fallo debió confirmar la sentencia.

Firma el Magistrado integrante de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA.**

**LICENCIADO ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**